



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1038/2021

**RECURRENTES:** JESÚS TOLENTINO  
ROMÁN BOJORQUEZ Y SAÚL  
TORRES BAUTISTA<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A  
LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO<sup>2</sup>

**MAGISTRADA:** JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS

**SECRETARIADO:** JOSÉ MANUEL  
RUIZ RAMÍREZ Y KARINA QUETZALLI  
TREJO TREJO.

Ciudad de México, a cuatro de agosto de dos mil veintiuno<sup>3</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> dicta sentencia, en el sentido de **desechar** de plano la demanda presentada por los recurrentes, para controvertir la sentencia emitida por la Sala Toluca en el juicio electoral ST-JE-74/2021, por no cumplirse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

## ANTECEDENTES

---

<sup>1</sup> En adelante recurrentes.

<sup>2</sup> En lo ulterior Sala Toluca, Sala Regional o Sala responsable.

<sup>3</sup> En lo posterior, las fechas corresponden al año que transcurre, salvo precisión en contrario.

<sup>4</sup> En lo siguiente Sala Superior o TEPJF.

**1. Denuncia.** El primero de febrero, José Luis Valverde Gutiérrez, en su carácter de Décimo Tercer Regidor del Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México presentó, ante la oficialía de partes de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, un escrito de queja por hechos que, en su concepto, constituían infracciones a la normativa electoral atribuidos a los recurrentes, en su carácter de Presidente Municipal y otrora Secretario del Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México.

**2. Remisión de la denuncia al Instituto Electoral del Estado de México<sup>5</sup>.** En esa misma fecha, el titular de la referida unidad técnica determinó que el Instituto Nacional Electoral era incompetente para conocer los hechos objeto de la denuncia y, consecuentemente, ordenó remitir el escrito al Instituto local.

**3. Recepción y remisión de denuncia al Tribunal Electoral del Estado de México<sup>6</sup>.** El once siguiente, el Instituto local recibió el escrito de queja y ordenó integrar el expediente del PES/CHIM/JLVG/JTRBSTB/037/2021/02. Una vez sustanciado el mismo ordenó su remisión al Tribunal local.

**4. Sentencia local.** El diez de junio, el Tribunal local resolvió el procedimiento en el sentido de declarar la existencia de las conductas infractoras atribuidas a los recurrentes.

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo Instituto local.

<sup>6</sup> En lo siguiente Tribunal local.



**5. Juicio electoral.** En desacuerdo con la determinación del Tribunal Local, los recurrentes presentaron juicio electoral.

**6. Sentencia controvertida.** El veintitrés de julio, la Sala Regional resolvió dicho juicio en el sentido de confirmar la determinación emitida por el Tribunal local.

**7. Recurso de reconsideración.** El veintisiete siguiente, los recurrentes interpusieron recurso de reconsideración, en contra de la sentencia dictada por la Sala responsable.

**8. Turno y radicación.** Una vez recibida la impugnación en esta Sala Superior, la Presidencia determinó la integración del expediente SUP-REC-1038/2021, así como su turno a la ponencia a cargo de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis<sup>7</sup>, en donde se radicó.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**Primera. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal.<sup>8</sup>

**Segunda. Posibilidad de resolución en sesión por videoconferencia.** Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en

---

<sup>7</sup> Para la instrucción prevista en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

<sup>8</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 164, 165, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

**Tercera. Improcedencia.** El recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda presentada por los recurrentes atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad. En consecuencia, la demanda debe desecharse de plano.

**1. Explicación jurídica.** Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.<sup>9</sup>

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>10</sup> dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así

---

<sup>9</sup> Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>10</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUIy3>.



como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.

- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el Tribunal Electoral ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- Expresa o implícitamente inaplica leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>11</sup>
- Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>12</sup>
- Declara infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>13</sup>
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>14</sup>
- Ejerza control de convencionalidad.<sup>15</sup>
- Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y

---

<sup>11</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

<sup>12</sup> Ver jurisprudencia 10/2011.

<sup>13</sup> Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>14</sup> Ver jurisprudencia 26/2012.

<sup>15</sup> Ver jurisprudencia 28/2013.

hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>16</sup>

- Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>17</sup>
- Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>18</sup>
- Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.<sup>19</sup>
- Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.<sup>20</sup>
- La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.<sup>21</sup>

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley, o en la jurisprudencia del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

**2. Síntesis de la sentencia impugnada.** Después de exponer el marco normativo correspondiente a la regulación de la propaganda gubernamental, a la propaganda electoral, los actos anticipados, el derecho a ser votado y el derecho a postularse a la reelección, la

---

<sup>16</sup> Ver jurisprudencia 5/2014.

<sup>17</sup> Ver jurisprudencia 12/2014.

<sup>18</sup> Ver jurisprudencia 32/2015.

<sup>19</sup> Ver jurisprudencia 39/2016.

<sup>20</sup> Ver jurisprudencia 12/2018.

<sup>21</sup> Ver jurisprudencia 5/2019.



Sala Toluca analizó los agravios formulados por los recurrentes y, en esencia, indicó lo siguiente.

En primer lugar, la Sala Regional argumentó coincidir con la conclusión del Tribunal local acerca de que la propaganda gubernamental que difunde las acciones, actividades y programas que realiza el Ayuntamiento de Chimalhuacán, a través de la pinta de bardas, vinilonas, publicaciones en redes sociales y en el canal de YouTube, así como en la publicación semanal que corre a cargo del órgano municipal, en la cual se incluyó el nombre, la imagen y el cargo que ocupaban los recurrentes, son conductas que, indudablemente, infringen las normas que regulan la propaganda gubernamental y la propaganda electoral.

En segundo lugar, la Sala responsable desarrolló por qué no resultaban acertados los argumentos planteados por los recurrentes en los que se refirió la aplicabilidad de diversos precedentes del Tribunal Electoral. Para ello, la Sala Toluca indicó que lo errado de los agravios se debía a que la relación y la asociación del trabajo que se realiza en el Ayuntamiento de Chimalhuacán se vincula directamente a los sujetos infractores al dejar en el imaginario colectivo de la ciudadanía que, las personas cuyos nombres o imágenes aparecen en la publicidad son quienes hicieron o contribuyeron a la realización de las obras y acciones.

En tercer lugar, la Sala Toluca desvirtuó el planteamiento acerca de la temporalidad en que se difundió la propaganda en cuestión, pues se tuvo por acreditado que la difusión de la propaganda y la promoción personalizada se realizó en el periodo en que Jesús Tolentino Román Bojórquez estaba realizando actos tendientes a

## **SUP-REC-1038/2021**

obtener la postulación para ser reelecto en el cargo de presidente municipal del Ayuntamiento de Chimalhuacán.

En cuarto lugar, calificó de insuficiente el agravio en el que se cuestiona el error en la denominación del cargo de Saúl Torres Bautista ya que si bien el cargo de Secretario del Ayuntamiento es diverso al de Secretario particular del Presidente municipal, lo cierto es que la referencia quizá imprecisa efectuada por el Tribunal local no demerita que la persona plenamente identificada en la propaganda gubernamental era el referido ciudadano, quien colaborara en el ayuntamiento cuando ocurrieron los hechos denunciados.

Finalmente, en la sentencia recurrida se desestiman aquellos argumentos que refieren a que la propaganda sólo tenía fines informativos, que no se consideró que las campañas en Facebook y YouTube requieren que la gente entre a esas páginas para imponerse de ellas, que los resultados electorales no les favorecieron, que las manifestaciones de buscar la reelección se realizaron al interior del proceso partidista, que no se desviaron recursos públicos, que no debieron incluirse imágenes de espectaculares en la resolución y que se contraviene el principio non bis in ídem al tener por acreditadas tres infracciones con base en los mismos hechos.

**3. Síntesis de agravios.** Por su parte, los recurrentes exponen en su escrito de demanda, en esencia, los siguientes agravios:





**a) Indebida interpretación del artículo 41, párrafo tercero, base LLL (sic), apartado C, segundo párrafo y 134, párrafo octavo de la Constitución federal que concluye en que se actualiza la promoción personalizada, así como el uso indebido de recursos públicos.** Cuestionan que la sola inclusión de nombre y cargo en la propaganda de gobierno actualizara la promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos que fueron denunciados. A juicio de los recurrentes, para que la propaganda gubernamental sea contraria a la normatividad aplicable, debe estar implicada intrínsecamente la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral.

Controvierten que la Sala Regional concluya que existe promoción personalizada con base en que en la propaganda en cuestión aparezcan los nombres y cargos de los recurrentes. Señalan que ello constituye una valoración parcial y subjetiva que en ningún momento actualiza los elementos objetivo, temporal y personal.

Refieren que la aparición del nombre, cargo y fotografía de los funcionarios no puede configurar una vulneración al principio de neutralidad y tampoco puede tenerse por acreditado el elemento objetivo de la promoción personalizada porque no se emitieron frases o expresiones tendientes a influir en las preferencias electorales.

**b) Inaplicación implícita de los artículos 2, numeral 1, inciso A) de la LEGIPE, así como de los artículos 18, párrafo tercero y 245 del Código local, y de la jurisprudencia 4/2018.** Al respecto señalan que existe una contradicción en la sentencia, pues, a pesar de que la Sala Regional reconoce que se debe acreditar el

elemento subjetivo para calificar la infracción, en su argumentación no considera este elemento para concluir la falta. Así, la resolución controvertida carece de congruencia interna.

En ese sentido, los recurrentes señalan como agravio que no se analizaron exhaustivamente los argumentos planteados en contra de la sentencia del Tribunal local debido a que no se atendió el planteamiento de que los recurrentes no realizaron un llamamiento expreso al voto.

Así, la sentencia recurrida, a juicio de los recurrentes, no desarrolló una justificación motivada, a partir de las circunstancias objetivas, que llevara a la conclusión de que se emitieron expresiones que puedan calificarse como equivalentes funcionales de llamamiento al voto.

**4. Decisión de la Sala Superior.** La Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda de los recurrentes atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad; ni tampoco se está ante uno de los casos de procedibilidad establecidos por la jurisprudencia de este Tribunal Electoral.

Para que proceda el recurso, la sentencia impugnada debió desarrollar un ejercicio argumentativo mínimo en el sentido de inaplicar disposiciones legales<sup>22</sup>, lo que no acontece en el caso,

---

<sup>22</sup> Resulta orientadora la jurisprudencia 66/2014 de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA



como se puede advertir de la reseña tanto de la resolución controvertida como de los agravios expuestos por los recurrentes.

Por su parte, la sentencia impugnada no contiene argumentos que actualicen alguno de los supuestos de procedencia, debido a que la Sala Toluca no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral. Tampoco desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

En efecto, de la resolución controvertida se advierte, en esencia, que la Sala Regional calificó como infundados los agravios expuestos por el recurrente, al considerar, que las personas que ocupan un cargo de elección popular tienen el deber de actuar con neutralidad bajo la investidura de servidores públicos, es decir, que tienen la obligación constitucional de observar que los recursos públicos se destinen para los fines previstos en la legislación que le sea aplicable, y para evitar alguna afectación a los principios de equidad, así como de autenticidad y libertad del sufragio.

Aunado a ello, la Sala Regional argumentó que el cumplimiento de dicha obligación cobra mayor relevancia cuando los servidores públicos que detentan el cargo optan por ejercer el derecho a reelegirse; para lo cual deber abstenerse de utilizar los recursos públicos: humanos, materiales y económicos que tienen a su alcance para influir en las preferencias electorales.

## **SUP-REC-1038/2021**

En ese sentido, consideraron que, tal y como lo señaló el Tribunal local, los recurrentes tenían la obligación de exigir que la propaganda gubernamental por la que se difunden las acciones y actividades el ayuntamiento, no incluyeran algún elemento que lo identificara con el quehacer del órgano municipal.

Así, las razones por las que fueron desestimados los agravios de la parte recurrente se limitaron a expresar el contenido de la normatividad que rige los supuestos de las infracciones denunciadas, los bienes jurídicos que se tutelan a través de la regulación referida y a señalar los motivos por los cuales la propaganda denunciada acreditaba los supuestos normativos necesarios para que se sancionaran las conductas de los recurrentes.

Por otro lado, como se advierte de la síntesis de los agravios, la parte recurrente se limita a controvertir cuestiones acerca de la valoración de los hechos por parte de la Sala Regional, así como la exhaustividad y la congruencia interna de la determinación impugnada.

Conforme a lo anterior, resulta insuficiente que la parte recurrente cuestione que se inaplicaron tácitamente diversas disposiciones y criterios jurisprudenciales, pues sus argumentos únicamente plantean diferendos respecto de la valoración que realizó a Sala Toluca para tener por acreditados los elementos de las infracciones cuya comisión quedó acreditada.



Al respecto, es de señalar que la inaplicación implícita de una norma debe entenderse actualizada cuando del contexto de la sentencia se advierte que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal por considerar que su contenido no se corresponde con los preceptos de las normas fundamentales, aun cuando no se hubiera precisado la determinación de inaplicarlo.

En el caso, la Sala Toluca fundamentó básicamente su determinación en la correcta valoración y análisis que realizó el Tribunal local respecto a la publicidad denunciada, lo cual lo llevó a la conclusión de que se actualizaban los extremos requeridos para constituir promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña, para lo cual expuso las razones que llevaron a determinar la existencia de cada infracción y las normas que fueron vulneradas.

Con base en lo anterior, debe concluirse que tanto la resolución recurrida como los agravios formulados en su contra se limitan a cuestiones de mera legalidad que involucran la valoración de los hechos y su calificación en función de la normativa aplicable.

Por estas razones es que esta Sala Superior arriba a la conclusión de que el recurso de reconsideración en que se actúa resulta improcedente, donde la materia debe versar sobre estricta constitucionalidad<sup>23</sup>.

Finalmente, este órgano jurisdiccional no advierte que la Sala Toluca haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la

---

<sup>23</sup> Véase, por ejemplo, SUP-REC-51/2021.

simple revisión del expediente, ni tampoco algún tema de importancia y trascendencia que amerite el conocimiento de fondo de este recurso.

En consecuencia, es que se considera que el presente recurso no cumple con el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Toluca, por lo que debe desecharse de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente:

### **RESOLUTIVO**

**Único.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese**, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron el Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales, que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el Secretario General de Acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-REC-1038/2021**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LUIS RODRIGO SÁNCHEZ GRACIA**